

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora Erika Natalia Serna Herrera frente al auto adiado 05 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro de la sucesión intestada del causante José Daniel Serna Suaza.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En sentencia del 02 de marzo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas declaró que Erika Natalia Serna Herrera tiene igual derecho que Yaned Orfilia, Liliana, José Darienson, Yolanda y Luz Estella Serna Hernández, Gustavo Adolfo y Daniela Serna Ocampo, en su calidad de herederos, y la cónyuge sobreviviente María Emma Hernández de Serna, dentro de la sucesión del señor José Daniel Serna Suaza; en consecuencia, ordenó rehacer la partición en el trámite liquidatorio del extinto para que sea incluida la demandante, en su condición de heredera; así como, cancelar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la adjudicación de la sucesión del causante en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados.

**2.2.** La señora Serna Herrera presentó solicitud para la reelaboración del trabajo de partición de la sucesión del señor José Daniel Serna Suaza ante la misma Célula Judicial.

**2.3.** En auto del 28 de junio de 2021, el Despacho reconoció a la interesada como hija extramatrimonial del *de cujus*, y dispuso la realización de un nuevo trabajo de partición de bienes.

**2.4.** Durante el traslado del trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia designada, el apoderado de la heredera radicó solicitud de nulidad a partir del proveído del 10 de agosto de 2021 que decretó la partición, por no haberse agotado la diligencia de inventarios y avalúos que debe efectuarse de forma previa a la labor de partición.

**2.5.** En providencia del 24 de septiembre se decretó la nulidad invocada y se fijó fecha y hora de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

**2.6.** Los días 21 de octubre y 05 de noviembre se llevó a cabo la diligencia, en la que los interesados presentaron la relación de activos y pasivos.

**2.7.** Los inventarios y avalúos de los señores Liliana, José Darienson, Yolanda y Luz Estella Serna Hernández, se conformaron así:

“ACTIVOS

**BIENES INMUEBLES**

**PRIMERA PARTIDA:** Predio rural, denominado "LA TOSCANA", situado en la vereda "LA PALMA", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 112-680 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pácora, con ficha catastral 175130001000000010002000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de CUARENTA Y OCHO HECTAREAS (48-0000) y según catastro de CINCUENTA Y TRES HECTAREAS DOS MIL METROS CUATROS (53-2000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 81.468.000.00

**SEGUNDA PARTIDA:** Predio rural, denominado "LA MARÍA", situado en la vereda "LA TRISTEZA", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-2182 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pácora, con ficha catastral 175130001000000050042000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de DIEZ HECTAREAS (10-0000) y según catastro de CINCO HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (5-5000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 22.197.000.00

**TERCERA PARTIDA:** Una tercera parte (1/3) en el predio rural, denominado "CALAMAR", situado en la vereda "EL BARRO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-406 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 175130001000000040063000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de TRECE HECTAREAS SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (13-6700) y según catastro de CATORCE HECTAREAS (14-0000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Esta tercera parte se avalúa en la suma de..... \$ 7.383.000.00

**CUARTA PARTIDA:** Predio rural, denominado "LA GUADIELA", situado en la vereda "EL LIMON", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-1791 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 00-03-0003-0070-0000, con una extensión aproximada según catastro de UNA HECTAREA OCHO MIL METROS CUADRADOS (1-8000) con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 14.236.500.00

**QUINTA PARTIDA:** Predio rural, denominado "LA SOLEDAD", situado en la vereda "SAN FRANCISCO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-

2015 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 175130001000000040065000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de CINCO HECTAREAS CUATRO MIL METROS CUADRADOS (5-4000) y según catastro de OCHO HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (8-5000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 13.447.500.00

**SEXTA PARTIDA:** Predio rural, denominado "LA SOLEDAD", situado en la vereda "SAN FRANCISCO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-3399 de la Oficina di Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 175130001000000040064000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de CUATRO HECTAREAS SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (4-7500) y según catastro de CINCO HECTAREAS OCHO MIL METROS CUADRADOS (5-8000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 10.062.000.00

**SEPTIMA PARTIDA:** Predio rural, compuesto por cuatro (4) lotes de terreno, situados en la vereda "LA PALMA", jurisdicción del Municipio de Pacora, incluidos dentro de la ficha catastral 175130001000000010040000000000, con una cabida aproximada según catastro de TRES HECTAREAS (3-0000), identificados según catastro con el nombre de LA BETULIA, cuyas características se describen a continuación:

**"BETULIA"**, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-5363, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de TRES HECTAREAS (3-0000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**"EL PLAYON"**, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-5364 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con una cabida aproximada según el certificado de tradición y catastro de TRES HECTAREAS (3-0000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**"SAN PEDRO"**, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-1596 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con una cabida aproximada según el certificado de tradición y catastro de TRES HECTAREAS (3-0000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**"SAN LUIS"**, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-1597 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora con una cabida aproximada según certificado de tradición de DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (0-2500) con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

**AVALUO:** Estos cuatro (4) predio se avalúan en la suma .... \$ 6.129.000.00

**ONCEAVA PARTIDA:** 85% En el predio rural, denominado "EL RETIRO", situado en la vereda "LA PALMA", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-371 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 175130001000000010221000000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de DOS MIL METROS CUADRADOS (0-2000) y según catastro CUATRO MIL METROS CUADRADOS (0-4000) con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos,

costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 538.050.00

**DOCEAVA PARTIDA:** Predio rural, denominado según registro "LA SOLITA" y según catastro "LA SOLITA-EL BOSQUE", situado en la vereda "SAN FRANCISCO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-218 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, identificado con la ficha catastral 17513000000000401380000000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición y de catastro de DOS HECTAREAS TRES MIL METROS CUADRADOS (2-3000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este predio se avalúa en la suma de..... \$ 4.981.500.00

**TRECEAVA PARTIDA:** Crédito hipotecario constituido a favor del causante JOSE DANIEL SERNA SUAZA, por el señor JOSE URIBEL SOTO MARIN, mediante Escritura Pública N° 102 del 27 de Febrero de 2008 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, al folio de Matrícula Inmobiliaria 112-6839, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) de capital, más intereses durante el plazo del 2.2% mensual, a partir del día 27 de Febrero de 2008, sobre el predio rural, denominado "EL PRESIDIO", situado en la vereda "SAN LORENZO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-6839 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 00-01-0010-0084-000, con una cabida aproximada según el catastro de DOS HECTAREAS MIL METROS CUADRADOS (2-1000), con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este crédito hipotecario se avalúa en la suma ... \$ 36.828.800.00

**CATORCEAVA PARTIDA:** Crédito hipotecario constituido a favor del causante JOSE DANIEL SERNA SUAZA, por los señores JULIO ENRIQUE y JOSE URIBEL SOTO MARIN, mediante Escritura Pública N° 103 del 27 de Febrero de 2008 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, al folio de Matrícula Inmobiliaria 112-185, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) de capital, más intereses durante el plazo del 2.5% mensual, a partir del día 27 de Febrero de 2008, sobre el predio rural, denominado "LA DORADA", situado en la vereda "SAN LORENZO", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-185 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacora, con ficha catastral 00-01-0010-0098-000, con una cabida aproximada según el certificado de tradición de 13-0000 hectáreas y según catastro de 9-4000 metros cuadrados con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

**AVALUO:** Este crédito hipotecario se avalúa en la suma .. \$ 50.930.000.00

**QUINCEAVA PARTIDA:** Crédito hipotecario constituido a favor del causante JOSE DANIEL SERNA SUAZA, por el señor JORGE WILLIAM ZAPATA OTALVARO, mediante Escritura Pública N° 521 del 28 de Noviembre de 2012 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, al folio de Matrícula Inmobiliaria 112-6534, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000.00) de capital, más intereses durante el plazo del 1.0% mensual, a partir del día 28 de Noviembre de 2012, sobre el denominado "LA PERLA", situado en la vereda "ARRIETA", jurisdicción del Municipio de Pacora, identificado a folio de matrícula inmobiliaria 112-6534 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pácora, con ficha catastral 00-03-0002-0072-00, según la escritura con una cabida aproximada según el certificado de tradición de 6-0000 hectáreas y según catastro de 5-0000 hectáreas con todas las mejoras, anexidades, construcciones y edificaciones, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan, alinderado de la siguiente manera, sea cual fuere su cabida:

(...)

<b>AVALUO:</b> Este crédito hipotecario se avalúa en la suma .....	\$ 27.913.500.00
Aportes Cooperativa de Caficultores de Aguadas, Caldas por la suma de	\$ 19.449.313.00
Seguro de Vida Cooperativa de Caficultores de Aguadas, Caldas	\$ 1.000.000.00
<b>TOTAL ACTIVO SUCESORAL.....</b>	<b>\$ 296.564.163</b>

**PASIVOS**

ACREEDOR: JAVIER ANTONIO DIAZ ALVAREZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 11/06/2013 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL \$ 20.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 11/06/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 32.908.711,11  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 52.908.711,11**

ACREEDOR: JAVIER ANTONIO DIAZ ALVAREZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 16/12/2013 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL: \$ 30.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 16/12/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 46.257.275,00  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 76.257.275,00**

ACREEDOR: JAVIER ANTONIO DIAZ ALVAREZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 16/01/2013 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL: \$ 15.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 16/01/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 25.941.262,50  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 40.941.262,50**

ACREEDOR: JOHN ALEXANDER ALZATE LOPEZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 6/12/2012 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL: \$ 15.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 06/12/2012, HASTA 21/10/2021 \$ 26.072.075,00  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 41.072.075,00**

ACREEDOR: JOHN ALEXANDER ALZATE LOPEZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 30/08/2013 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL: \$ 25.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 30/08/2012, HASTA 21/10/2021 \$ 40.019.458,33  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES MORATORIOS Y CAPITAL \$ 65.019.458,33**

ACREEDOR: JOHN ALEXANDER ALZATE LOPEZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA  
Periodo de liquidación: Desde 27/10/2012 Hasta: 21/10/2021  
VALOR CAPITAL: \$ 25.000.000  
(...)  
INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 27/10/2012, HASTA 21/10/2021 \$ 43.970.402,78  
**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 68.970.402,78**

ACREEDOR: JOHN ALEXANDER ALZATE LOPEZ  
DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 15/10/2013 Hasta: 21/10/2021

Valor capital: \$ 20.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 15/10/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 31.499.850,00

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 51.499.850,00**

ACREEDOR: JOSE REINERO ALZATE ECHEVERRY

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 26/07/2013 Hasta: 21/10/2021

Valor capital: \$ 10.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 26/07/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 15.832.633,33

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 25.832.633,33**

ACREEDOR: JOSE REINERO ALZATE ECHEVERRY

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 16/12/2013 Hasta: 21/10/2021

VALOR CAPITAL: \$ 60.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 16/12/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 92.514.550,00

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 152.514.550,00**

ACREEDOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 11/07/2013 Hasta: 21/10/2021

VALOR CAPITAL: \$ 50.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 11/07/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 79.163.166,67

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 129.163.166,67**

ACREEDOR: LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 4/09/2013 Hasta: 21/10/2021

VALOR CAPITAL: \$ 20.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 04/09/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 31.750.666,67

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 51.750.666,67**

ACREEDOR: LUZ ELENA LOPEZ MEJIA

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 11/05/2013 Hasta: 21/10/2021

VALOR CAPITAL: \$ 100.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 11/05/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 158.326.333,33

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 258.326.333,33**

ACREEDOR: MARIA ROSIBEL OROZCO

DEUDOR: JOSE DANIEL SERNA SUAZA

Periodo de liquidación: Desde 3/10/2013 Hasta: 21/10/2021

VALOR CAPITAL: \$ 50.000.000

(...)

INTERESES CORRIEENTES(SIC) DEL 03/10/2013, HASTA 21/10/2021 \$ 79.108.027,78

**TOTAL ADEUDADO INTERESES Y CAPITAL \$ 129.108.027,78**

**VALOR PASIVOS**

**\$ 1.242.364.412,50**

**VALOR PEDIALES**

**\$ 21.864.918,00"**

**2.8.** El apoderado de la señora Erika Natalia objetó los pasivos denunciados, argumentando que el causante no se obligó con la totalidad de las letras de cambio

traídas al trámite, y que las rubricas consignadas en esos títulos no corresponden al señor José Daniel Serna Suaza; para lo cual imploró se practicara i) prueba grafológica que determine la validez de las firmas de los títulos valores; ii) interrogatorio de parte “a los mismos señores”, a los herederos y a los hermanos del causante; iii) oficiar a la Dian para que remitan las declaraciones de renta desde el año 2012 y hasta la fecha del señor Serna Suaza, y las de los señores Jhon Alexander Alzate López, José Reiner Alzate Echeverri, Luz Elena López Mejía, Luis Fernando López Rodríguez, María Rosibel Orozco y Javier Antonio Díaz Álvarez para conocer si las obligaciones reclamadas fueron debidamente reportadas a la entidad; y iv) citar al contador que presentó las declaraciones de renta del causante para interrogarlo sobre su contenido.

También objetó los avalúos de los bienes porque considera que en la actualidad representan un valor mayor, en consecuencia, solicitó se designe un auxiliar de la justicia para que emita dictamen pericial en ese sentido.

**2.9.** El Juzgado negó el decreto de las pruebas deprecadas por impertinentes e inconducentes. En cuanto al dictamen grafológico resaltó que el título que se aportó fue una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito de cosa juzgada, de lo que deviene que era al interior de ese proceso ejecutivo que debía refutarse las obligaciones del causante. Explicó que el trámite liquidatorio no es el escenario para objetar la autenticidad de los títulos valores que fueron base de esa ejecución, al existir una decisión judicial en firme.

Frente al interrogatorio de parte, expresó que el abogado no hizo relación de quien o quienes iban a ser interrogados, y si se trata de los herederos que actúan en el trámite, sus declaraciones no son pertinentes para la resolución de las objeciones planteadas. Igual consideración mereció la prueba de oficiar a la Dian y al contador que realizó las declaraciones de renta del causante, al no tener relación directa con la inclusión o no de los pasivos objetados, luego que de la información allí reportada, no se desprende la existencia o no de las acreencias denunciadas.

En cuanto al avalúo de los bienes mencionó que la solicitante, conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, debía aportar los dictámenes correspondientes sobre los bienes, sin que sea dable que el Despacho asuma esa carga. Por tanto, se requirió a las partes para que al menos cinco días antes a la fecha señalada para reanudar la audiencia, alleguen los dictámenes periciales correspondientes.

**2.10.** El apoderado de la señora Serna Herrera formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión, refiriendo que su prohijada solo ha tenido esta oportunidad para objetar los pasivos, por lo que debe otorgársele la oportunidad con la práctica de las pruebas imploradas, para esclarecer los inventarios y avalúos. Agregó que cuenta con un amparo de pobreza, por lo que el decreto de pruebas de los dictámenes periciales debe efectuarse de oficio.

**2.11.** La Juez resolvió no reponer la decisión, arguyendo que el amparo de pobreza no exime a las partes de desplegar todas las gestiones pertinentes para aportar los medios probatorios que a bien tenga para la defensa de sus intereses, incluidos las pruebas técnicas, y en el evento que no cuente con recursos económicos puede

acudir a las herramientas pertinentes, de acuerdo con las normas concordantes con la materia.

**2.12.** En el término concedido por el Despacho, el recurrente sustentó el recurso de apelación, aduciendo que su mandante no se encuentra en la obligación de aceptar los pasivos contenidos en sentencia judicial ejecutoriada, al no haber sido vinculada al proceso ejecutivo donde se dictó tal decisión, de lo que se infiere que la única oportunidad que ha tenido para aceptar o no esas deudas, es esta diligencia de inventarios y avalúos, como en efecto se hizo, no obstante, la operadora judicial resolvió de plano su pedimento, absteniéndose de decretar y practicar las pruebas que legalmente solicitó para verificar si esas obligaciones provienen del causante.

En cuanto al avalúo de los bienes, subrayó que debe darse aplicación integral al artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, impartir trámite a la objeción formulada y en el evento de requerir la práctica de un peritazgo, se efectúen las diligencias tendientes a obtenerlo, dado que la señora Erika Natalia Serna Herrera está representada bajo la figura de amparo de pobreza.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue atinada la decisión de no decretar las pruebas peticionadas por el apoderado de la señora Erika Natalia Serna Herrera en el trámite de objeciones al inventario y avalúos, al estimar que son inconducentes e impertinentes.

**3.2.** El artículo 501 del Estatuto Procesal General establece que en el inventario se incluirá como activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá atendiendo a los lineamientos antes expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que reza “*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.*”.

Bajo ese horizonte, el activo de la sucesión puede conformarse por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, excluyéndose aquellos que sean propios del cónyuge sobreviviente, y el pasivo por las obligaciones contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo y las que se acepten expresamente por los interesados dentro del proceso liquidatorio.

En todo caso, podrán objetarse las “*partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social*” (art. 501 num. 2 inc. 5 C.G.P.). Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

Esa etapa suasoria, además de que se rige por la libertad probatoria que gobierna el ordenamiento jurídico procesal, debe entenderse orientada a la comprobación de los motivos en que se fundan las objeciones planteadas; de ahí que todo elemento de convicción que se decrete y practique debe ser pertinente, conducente y útil para la cuestión a desentrañar.

**3.3.** Aclarado lo anterior, se advierte que la A quo acertó al no decretar el dictamen grafológico sugerido por la interesada, pues aunque está encaminado al estudio de validez de los títulos valores que originaron las acreencias denunciadas, es patente su impertinencia frente a la sentencia judicial traída como título ejecutivo contentivo de esos pasivos.

Si bien podría pensarse que una experticia sobre la autenticidad de las letras de cambio que fueron el origen de las deudas relacionadas, guarda cierta relación con el tema debatido, no puede soslayarse que el título que fundamentó su inclusión en el trámite sucesoral es la sentencia ejecutiva dictada en contra de los señores María Emma Hernández de Serna, Yaned Orfilia, Liliana, José Darienson, Yolanda y Luz Estella Serna Hernández, Daniela y Gustavo Adolfo Serna Ocampo, como herederos determinados del señor José Daniel Serna Suaza, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones contraídas por el causante, la cual se adoptó, una vez se verificaron los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad de cada una de ellas, así como su validez y autenticidad.

Practicar una prueba técnica a fin de mancillar la validez de los títulos valores contentivos de esas acreencias, cuando está de por medio una decisión judicial ejecutoriada que dispuso su ejecución, así la interesada no hubiera comparecido a ese proceso compulsivo, carece de virtualidad para lograr la exclusión de esos pasivos de la masa sucesoral del señor José Daniel.

No se olvide que toda probanza debe prestar un servicio efectivo para lograr la convicción del operador judicial, de tal modo que si una prueba que se pretende aducir, de entrada, se denota falta de esa aptitud, se hace menester su rechazo de plano (art. 168 C.G.P.).

En ese orden, desacierta el apelante al afirmar que, como la señora Erika Natalia Serna Herrera no concurrió al proceso ejecutivo, debe revivirse la controversia probatoria sobre la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones contentivas en las letras de cambio que fundamentaron el trámite compulsivo, a pesar de que exista sentencia judicial en firme que haya dispuesto que los herederos determinados del causante, entre las cuales se encuentra su prohijada, debe atender esos pasivos con el producto del haber sucesoral.

Avalar esa posición, no sería más que desatender los principios de acierto, legalidad y cosa juzgada que enmarca toda sentencia judicial y conllevaría el desconocimiento de otros principios procesales por los que debe velarse, habida cuenta que adentrarse en el estudio de validez y autenticidad de las cambiales sin detenerse a evaluar su idoneidad, puede ocasionar una seria afectación a la seguridad jurídica, en franca rebeldía con el carácter vinculante, inmutable y definitivo de toda providencia judicial.

Respecto de los demás medios suasorios solicitados, esto es, los interrogatorios de los herederos y hermanos del causante y de su contador, y las declaraciones de renta del extinto y de los acreedores, concuerda la Sala en que son abiertamente inconducentes e inútiles para demostrar que las deudas relacionadas no fueron contraídas por el *de cuius*, toda vez que existe sentencia judicial en firme que así lo determinó.

En nada contribuye discurrir sobre los dichos de los involucrados y los ingresos, egresos e inversiones que el señor José Daniel y sus acreedores declararon ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para esclarecer la existencia y validez de las acreencias, cuestión en que se encumbra la objeción planteada, con plena desatención de la sentencia ejecutiva obrante en el plenario como fundamento de ese pasivo.

Piénsese, en el evento que se accediera a la práctica de esos medios de prueba, sea cual fuere el resultado de ello, no se lograría destronar la fuerza vinculante y propia de una sentencia judicial ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución de esas obligaciones dinerarias, luego que nació de una ardua labor judicial apreciativa y argumentativa dentro del proceso ejecutivo donde se discurrió sobre su claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, la desestimación de las pruebas mentadas se encuentra ajustada a derecho, por ser impertinentes e inconducentes para demostrar que los pasivos relacionados en el inventario no fueron adquiridos por el señor José Daniel Serna Suaza, fin último de la objeción formulada por la apelante.

**3.4.** Referente a la prueba pericial tendiente a actualizar los avalúos de los bienes denunciados como activo sucesoral, ha de decirse que la A quo en modo alguno denegó su práctica, al contrario, concedió un término a los interesados para que aporten las experticias para efectos de fijar el valor real de los mismos; disposición nada reprochable.

Es que el recurrente no puede, bajo la figura de la prueba de oficio contemplada en el artículo 169 del Código General del Proceso, desentenderse de su carga probatoria, a fin de que el operador judicial despliegue todas las gestiones tendientes al recaudo del material probatorio conducente y pertinente para definir la cuestión puesta a su conocimiento, luego que es su deber ejecutar durante el proceso todas las actuaciones que considere indispensables para lograr la defensa efectiva de su interés particular.

Tampoco puede escudarse en el amparo de pobreza que tiene reconocido para apartarse de sus deberes procesales, pues aunque puede carecer de recursos

económicos para asumir los gastos inherentes a un trámite judicial de liquidación, en especial, si se trata de una experticia técnica; bien puede propender por facilitar la práctica de esos elementos de juicio, haciendo uso de todas las herramientas jurídicas para obtener esa prueba pericial. Una cosa es contar con el beneficio que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo la exoneración en el pago de ciertos costos que genera el trámite, y otra muy diferente es abandonar las cargas procesales que le asigna la ley con la creencia errónea de que el Juez debe entrar a suplir su pasividad por tratarse de un amparado de pobre.

En esa línea, mal haría la judicatura en auspiciar la conducta de la parte interesada, cuando ni siquiera ha efectuado todas las diligencias encaminadas a lograr la práctica efectiva de los avalúos actualizados, y aún se encuentra en término para hacerlo, según lo dispuesto por la A quo.

**3.5.** Corolario, se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por encontrarse beneficiada con amparo de pobreza (art. 154 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 05 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro de la sucesión intestada del causante José Daniel Serna Suaza.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a723c07854ea52daff6e9ab1ea9489c8d1f8cc02449a24b7c56e8e410fc99e62**

Documento generado en 30/11/2021 03:21:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**